

República de Colombia
Power Judicial del Poder Judicial



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. **230**

Trujillo – Valle del Cauca, 1 de julio de 2020

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

A despacho para decidir si se admite o no el presente proceso instaurado a través de Apoderado por la señora Luz Mary Valencia de García identificada con la cédula de ciudadanía número 32.055.034 de Trujillo, quien demanda Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio respecto a un bien inmueble situado en la cra. 16 No. 19-86/90, perímetro urbano de esta Municipalidad, con M.I. 384-20375. La demanda se dirige en contra de la señora Luz Mary Valencia de García y personas indeterminadas.

2.- ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 089 del 19 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, indicándose al Togado que representa los intereses de la parte actora, que debía reformar el poder y la demanda, para vincular como demandado al señor Claudio Heli Ramírez Puerta, además de ciertos anexos que debía aportar, carga con la cual cumplió; no obstante, a pesar de haber presentado otro poder, con facultades para demandar al citado Ramírez Puerta, no reforma la demanda, para incluir a éste como demandado.

Reitera el Despacho que si bien se allegaron los documentos reclamados, deben modificarse los términos de la demanda, en cuanto a las partes por el lado pasivo, e indicar la ubicación, domicilio y residencia del señor Claudio Heli Ramírez Puerta, para cumplirse con la respectiva notificación; de igual forma, se reitera debe aportarse mayor información de la demandante, como correo electrónico, número de teléfono celular o fijo.

3.- DECISION

El art. 90, inc. 4 del CGP indica que una vez indicados con precisión los defectos de que adolezca la demanda, corridos los cinco (5) días para subsanarla, se decide sobre su admisión o rechazo. En este caso, se ha indicado en el acápite anterior, que a pesar de haberse indicado los aspectos que se debían corregir, estos no fueron atendidos en su plenitud.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en dicha norma, debe rechazarse la presente demanda.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en los lineamientos del art.90 del CGP.

SEGUNDO.- Contra esta decisión, procede el recurso de apelación. Art. 90, inc. 5 del CGP

TERCERO.- Notificada y ejecutoriada la presente providencia, cáncelse la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó: crem

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA

Hoy 6 de julio del 2020 se notifica a las partes el auto interlocutorio No. 230, visto al folio 92 del cuaderno 1 por anotación en el estado 023

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria.



EJECUTORIA



7.8y 9 del 2020 julio



NAYIBE MARQUEZ SANTA